



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00079-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -ALCALICOOP
Demandados: YENYFER PAOLA SALINAS AHUMADA Y JHON
SEBASTIÁN VELANDIA PINZÓN.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Visto el memorial aportado (pdf 17 y 18), en el cual se certifica que la notificación efectuada a la dirección electrónica de la señora Yenyfer Paola Salinas Ahumada fallo (hoja 5 pdf 18), por esto y en razón a la imposibilidad de notificarla en la dirección física conforme se había indicado en memoriales anteriores deberá accederse a la solicitud de la parte actora dándose aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y ordenar el emplazamiento de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PROCEDER en legal forma al emplazamiento de Yenyfer Paola Salinas Ahumada, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 4 artículo 291 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: “...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...” *(Cursivas por el Despacho)*.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaria **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00045-00
Demandante: ANA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado: FREDY HERNAN DELGADO MAHECHA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa al Despacho el expediente con memorial de la parte actora (pdf 8) indicando que el banco Davivienda en el mes de diciembre de 2021 embargó los dineros del demandado, pese a que se había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, por lo cual es preciso acceder a lo solicitado accediendo a la entrega de depósitos judiciales a favor del demandado.

Según la relación de depósitos judiciales obrante en el plenario (pdf 9), es procedente ordenar la entrega de \$48.000.000,00 M/cte. correspondientes al título No. 43195000002045 del 28/12/2021.

En consideración, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la relación de depósitos judiciales (pdf No.9)

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que constan en la relación que integra el expediente (pdf 9), cuya sumatoria asciende a **cuarenta y ocho millones de pesos M/cte. (\$48.000.000,00)**, a favor del demandado Fredy Hernán Delgado Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.059.494.

TERCERO: Por Secretaría, ACREDITESE el tramite del oficio No. 0232 del 8 de septiembre de 2021 (pdf 6) con destino a las Entidades Bancarias,

mediante el cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00022-00
Demandante: ALFREDO BOLÍVAR NAVA
Demandados: FREDY LEONARDO BOLÍVAR LADINO, YASMÍN BOLÍVAR LADINO, YANIRA BOLÍVAR LADINO
Proceso: RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME

Según la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho con cumplimiento del requerimiento efectuado en auto anterior, allegando el correspondiente registro civil de nacimiento de la menor Nicol Valeria Bolívar Páez que da cuenta que sus progenitores son el señor Alfredo Bolívar Nava (qepd) y la señora Diana María Páez, estableciéndose que la menor será representada por esta última.

También se observan las declaraciones juradas de los señores que dan cuenta que la señora Diana María Páez era su compañera permanente, por lo que en aplicación del contenido del artículo 68 del CGP se les reconocerá como sucesoras procesales; siendo preciso entonteces continuar con las actuaciones del artículo 372 y 373 del CGP, fijando fecha para la audiencia en mención. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDO el requerimiento efectuado el 13 de diciembre de 2021 (pdf 27).

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el registro civil de nacimiento de Nicol Valeria Bolívar Páez, su tarjeta de identidad, la cédula de ciudadanía de su progenitora y las declaraciones juradas. (pdf 28).

TERCERO: RECONOCER como sucesoras procesales del señor Alfredo Bolívar Nava (QEPD), a la señora Diana María Páez, en calidad de compañera permanente y a la menor Nicol Valeria Bolívar Páez representada por su progenitora Diana María Páez.

CUARTO: FIJAR el viernes, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am), para que tenga lugar la continuación de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para qué en el término de cinco (05) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporten los correos electrónicos de quienes deban comparecer.

SEPTIMO: Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFÓ CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00020-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: ARMANDO BENÍTEZ WÍLCHES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Visto el memorial aportado (pdf 13), se advierte que se acreditó el trámite del citatorio para la notificación personal del demandado (hoja 3 pdf 13), por lo que deberá continuarse con la notificación del citado en los términos del artículo 292 de CGP en aras de que se integre el contradictorio. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que continúe con la notificación del demandado bajo los presupuestos del artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00017-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO-ALCALICOOP
Demandadas: DIANA CAROLINA LOPEZ MARTINEZ Y MARIA MARGARITA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha las demandadas no han acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a las demandadas, mayores de edad, residentes y domiciliadas en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha tres (03) de junio de 2021 (pdf 6). Del referido auto la parte ejecutada se notificó de conformidad con las formalidades previstas en los artículos 291 y 292 del CGP (pdf. 10 a 13), y quienes la integran no propusieron excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$252.630. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00005-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO COOPSANFRANCISCO.
Demandada: BLANCA CLOVIS HERRERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial que antecede la demandada no dio respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, y en razón a que se trata de un amparo de pobreza se procederá a reiterar el requerimiento con destino al correo electrónico bclovisherrera@gmail.com, en aras de que la mencionada acredite lo manifestado en la solicitud de amparo de pobreza. Por tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria, **COMUNIQUESELE** a la demandada Blanca Clovis Herrera el requerimiento efectuado en el numeral tercero del auto del 15 de octubre de 2021 (pdf 16) a la dirección de correo electrónico bclovisherrera@gmail.com, para el efecto alléguele copia del referido auto, haciéndole saber que dicho requerimiento se hace necesario para decidir sobre la solicitud de concesión de amparo de pobreza.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral tercero del auto del 15 de octubre de 2021 (Pdf 16), **INGRESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00112-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SONIA FELISA RAMÍREZ VILAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (pdf. No. 10) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00177-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSE MANUEL AYALA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial obrante en el expediente y teniendo en cuenta que el abogado Andrés Ricardo Alfonso Reyes fue designado mediante auto del 03 de noviembre de 2021 (pdf 16) y se le comunicó dicha designación mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2021 (pdf 17), sin que el profesional designado elevara manifestación alguna, es necesario requerirlo para que proceda a manifestar su aceptación, so pena de las sanciones de ley, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP . Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR al doctor **Andrés Ricardo Alfonso Reyes**, quien fue designado como Curador Ad Litem del demandado José Manuel Ayala, a efectos de que proceda a manifestar la aceptación del cargo designado de conformidad con lo expuesto. **COMUNÍQUESELE** el requerimiento recordándole que el cargo es de obligatoria aceptación, junto con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0007**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

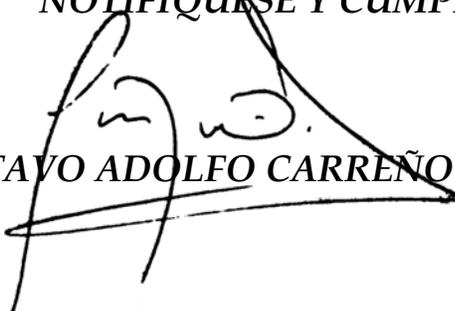
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00131-00
Causantes: MARÍA LEONOR VEGA RINCÓN Y MARCELIANO RINCÓN ZAMUDIO
Proceso: SUCESION

De conformidad con la solicitud elevada, es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP. Por lo que se **FIJA** el **martes, primero (01) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am)**. Por **Secretaría, AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0007**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00194-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANTONIO GUZMAN SANCHEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito actualizada presentada (pdf. No. 6) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

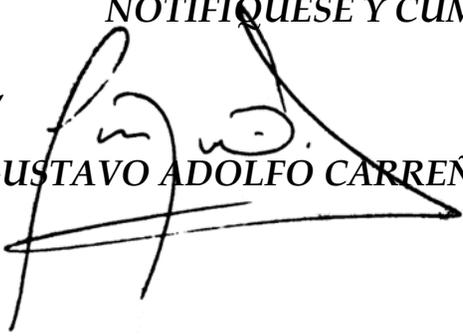
Pacho, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00055-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALIRIO JOSE VEGA COLMENARES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito actualizada presentada (pdf. No. 6) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00171-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FRANCISCO JAVIER MORALES MONCADA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito actualizada presentada (pdf. No. 6) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00031-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ISRAEL MOLINA HERRERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que se surtió en debida forma el emplazamiento a la parte demandada sin que hasta la fecha la misma haya comparecido a notificarse personalmente de la demanda y sus anexos, es del caso proceder como lo ordena el inciso 7° del artículo 108 del CGP, se **DESIGNA** como curador ad litem del demandado Israel Molina Herrera a la abogada **Sandra Patricia Gómez Prieto**, quien ejerce la profesión de abogado en este circuito Judicial.

COMUNÍQUESE la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7° del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **21 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0007**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA